

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 24 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr: El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que la Junta superior de Ventas se componga de los vocales siguientes: Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente; Duque de Abrantes, Conde de la Oliva, D. Estanislao Figueras, D. Manuel Colmeiro, don Manuel de Azpilcueta, D. Emilio Sancho, Duque de Tetuan, D. José Olózaga, el Asesor de este Ministerio, el Director general de Beneficencia el Director general de Agricultura, el Jefe de la Sección de Culto y Clero en el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Vicente Romero Girón, D. Juan Gonzalez Alonso, conde de Patilla, don Eduardo Gasset y Artime, D. Emilio Bernar, D. Antonio Maria Fabié, D. Francisco Lopez de Longoria, D. Jose Elduayen, D. Pedro Celestino Argüelles, D. Juan Bautista Alonso y un Secretario, que lo será un Jefe de Administración de esa Direccion general.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

Ilmo. Sr. Director general de propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr. El Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer

que cesen en el cargo de Vocales de la Junta superior de Ventas, Don Juan Bautista Llano. D. José Garcia Barzanallana, D. Ramon Campoamor, D. Mariano Perez Lizaró, D. Miguel Rodriguez Guerra, D. Antonio Gutierrez de los Rios, D. Juan Valero y Soto. Don Juan José Valsalobre, D. Ceferino Avelilla, D. Vicente Diez Canseco, Don Juan Caveró, D. Federico Arias Pardiñas, D. Tomás Suarez Puga, D. Manuel Martin de Oliva, Don Vicente Saenz Llera y D. José de Selgas y Carrasco.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Figuerola.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Gaceta del 50 de Diciembre.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETOS.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precanciones que la experiencia acredita de más eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el

movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que más fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las acechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben aún defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplarán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el artículo 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio,

sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legitima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cedulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el artículo 5.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á lo

plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocación y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos de mal. No es bastante atajarle; es preciso extirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atención la salud pública, hoy que á la luz de una revolución bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia, hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atención del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralización administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayun-

tamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspección del Gobierno, ni por la acción del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar protección á los verdaderos meritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretexto y ocasión al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revisión concienzuda de aquellos derechos bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujeción estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la forma de este, consignar la rigurosa oposición como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtención y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Dirección de Beneficencia, Sanidad, y Establecimientos penales en cuyo reducido personal se han refundido los negociados que anteriormente corrían á cargo de tres Direcciones; y como quiera también que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de fecha 1.º de Marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comisión, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel María José de Galdo, compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Felix Borrell, don Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio, y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situación legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislación vigente, á tiempo de hacerse cada

nombramiento.

Art. 3.º La Comisión dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirugía, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Dirección, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organización, provisión de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposición de la Comisión nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Los Sres. Alcaldes Jefes de orden público, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la captura de Gregorio Casamayor, vecino de Illueca, cuyas señas se espresan á continuación, remitiéndolo en caso de ser habido á disposición del Juzgado de Calatayud que lo reclama y dándome cuenta de haberlo verificado.

Zaragoza 2 de Enero de 1869.
Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de Gregorio Casamayor: vecino de Illueca, edad 25 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba clara, cara llena, color sano, viste calzon de pana negra, faja morada, chaleco de estambre ordinario, chaqueta de paño royo, calcillas azules, alpargatas á lo minon, y pañuelo morado en la cabeza.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Farásdues unavaca destinada á la labor, de las señas que á continuación se espresan, ruego á los

Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su detención, caso de hallarla en su jurisdicción, dándome cuenta. Zaragoza 30 de Diciembre de 1868.—Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de la vaca: pelo cardosa, de 5 años, lleva un collar al cuello de cincheta con listas al través de vayeta, y un esquiló roto por la boca, de una estatura regular.

Don Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Tarazona.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Pedro Marques vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 9 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que se sigue contra el mismo sobre aprehension de sal; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 30 de Diciembre de 1868.—Pascual Mompeon. Por orden de S. S.ª Santos Serrano.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber: que en este tribunal se ha promovido expediente, para que se declare á Mariano y Manuela Cubero y Barranco, herederos ab-intestato de su padre Manuel Cubero y Asensio, vecino que fué de Inogés, y en él he acordado llamar por medio de edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de que se trata para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días siguientes á la misma publicación.

Dado en Calatayud á 30 de Diciembre de 1868.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Pedro Ibarra.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á la gitana Francisca Castro para que en el término de 9 días comparezca á declarar y responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto contra la misma y otros, advirtiéndole que si no lo verifica dentro de dicho término se seguirá la causa adelante en su ausencia y rebel-

dia parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 50 de Diciembre de 1868.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.ª Antonio Perales.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á un tal Luis Miguel, que en la noche del 10 del corriente juntamente con José Bes y Alaña, estuvo comiendo en la cantina de la calle de Predicadores número 7, entregando en pago del gasto que hicieron, una moneda falsa imitada á onza: para que en término de nueve días se presente en el juzgado de mi cargo á responder á las que le resultan de causa que contra el mismo y el nombrado José Bes, me hallo instruyendo sobre espendicion de moneda falsa; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le prefija, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Nicolás Perez, Escribano del Juzgado de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en los autos que se espresarán pronuncio la sentencia que sigue:—

Sentencia: En la ciudad de Calatayud á 24 de Diciembre de 1868: el Sr. D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos civiles de demanda de jactancia promovidos por D. Domingo Delgado vecino de Zaragoza y en su nombre el Procurador D. José Monreal; contra D. Antonio de Llotellersé y D. Juan Martínez y Sanchez y su esposa Doña Josefa de Llotellersé; declarados rebeldes.

Resultando: Que Delgado alega en su escrito de demanda que D. Bernardo de Llotellersé varon de Ubersaje y su hijo primogénito é inmediato sucesor D. Francisco de Paula Llotellersé le vendieron en 27 de Noviembre de 1851 con intervencion de D.ª Antonia Carlota de Pedro varonesa de Ubersaje esposa y madre respectiva de aquellos y previa la licencia marital al heredamiento ó torre designada de Ubersaje sito en los términos de Paracuellos de Giloca compuesto de los edificios y tierras

que espresa la escritura de su razon, fundante con Anselmo Blancas, con rio de Giloca y acequia nueva de riego y en cuya escritura de venta manifestó la mencionada varonesa que dicho heredamiento no estaba afecto á su favor bajo concepto alguno renunciando (en su caso) todo derecho en consideración á la utilidad de la venta y su inversión en objetos precisos y necesarios á la familia; que no obstante lo narrado, los demandados se habían jactado de que tenían derecho sobre el espresado heredamiento y que haría valer sus razones contra el actual poseedor (lo que justificaria caso necesario) cuya conducta de aquellos le impulsa á entablar la demanda fundada; primero en el eshrvitu de la ley 46 título segun lo, partida tercera en la jurisprudencia y práctica de los Tribunales y la doctrina de los juriconsultos, máxime cuando de la jactancia se siguen perjuicios: Segundo en que no solo el que posee una finca si es tambien el que ántes la poseyo y la enagenó estando por tanto obligado á la ediccion tiene derecho á depurar si se halla ó no aquella sujeta algun gravamen con el que tal haya supuesto: y tercero que el litigante temerario debe ser condenado en costas, mereciendo tal calificacion el que sin fundamento ni razon pretende algun derecho en perjuicio de tercero y que se reserva reclamar la indemnizacion de perjuicios en otro juicio á los demandados.

Resultando que en la súplica de la demanda pidió Delgado que se confriese, traslado á los demandados para que en su vista ó manifestasen cuales fueran los derechos que pretendian tener sobre el heredamiento de Ubersaje y de que se habia hecho mérito ó las responsabilidades á que le suponian afecto en su favor á que en otro caso manifestaran y confesaran clara y categóricamente que no tenían ni les asistia derecho alguno sobre tal heredamiento y que en el primer caso así como si se negasen al uno y al otro de estos dos extremos seguidos los autos por sus trámites legales se declarará en sentencia definitiva que el heredamiento espresado se halla libre de todo gravamen y responsabilidad en favor de los demandados y que ni estos ni sus sucesores ó conmovientes tienen derecho sobre él con espresa condenacion de costas y con la reserva al principio del cuerpo de otro escrito con signado.

Resultando: que una vez conferido traslado á los demandados y héchoseles saber con emplaza-

miento en forma no solo no le han evacnado, si es que han dado lugar, á la rebeldia, habiéndose conseguido por tanto los autos bajo tal concepto con los estrados por todos sus trámites; y probó el demandante cuanto probar le convenia en tiempo y forma.

Considerando que la venta del prenarrado heredamiento con el retro de 4 años ya transcurridos antes de la interposicion de la demanda lo que segun la escritura de su razon sin gravamen de ninguna clase á favor de los demandados quienes con su rebeldia así demostrado no solo su sin razon si es que está en su lugar la reserva de indemnizacion solicitada por el demandante y que ellos deben responder de las costas de este litigio.

Fallo atento á los méritos de los autos á los que en lo necesario me refiero que debo declarar y declaro que el heredamiento ó Torre de Ubersaje sito en Paracuellos de Giloca y de que se ha hecho mérito en estos autos se halla libre de todo gravamen y responsabilidad á favor de los demandados y que ni estos ni sus sucesores ó como habientes tienen derecho alguno sobre él. Se reserva al demandante el derecho para reclamar contra los demandados las indemnizaciones que crea corresponderle en el juicio oportuno, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la cual además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos en la forma prevenida en el art. 1185 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, con imposicion de todas las costas á los demandados por iguales partes; así lo pronuncio mando y firmo Jacinto de la Peña. Así resulta del original que obra en otros autos á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en ellos firmo el presente en la Ciudad de Calatayud á 28 de Diciembre de 1868.—Nicolás Perez.

COMANDANCIA GENERAL del Maestrazgo.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—A fin de que la benemérita clase de retirados pueda con mayor facilidad, fijar su residencia donde mas convenga á sus intereses; el Gobierno provisional ha ienido á bien autorizar á los Capitanes ge-

nerales de los Distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de la citada clase, debiende remitir mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de dichas traslaciones dando conocimiento de ellas respectivamente al Capitan general del Distrito á donde pertenece el nuevo punto de residencia y al Director general del Tesoro, para que los interesador continúen cobrando sus haberes por las oficinas de Hacienda de las provincias donde se trasladen.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.—He creído conveniente trasladarlo á V. S. á fin de que se sirva disponer la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de la preinserta superior disposicion para su debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien mandar se publique en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando para conocimiento de los pueblos de la misma que estan enclavados en el territorio del Maestrazgo. Dios guarde á V. S. muchos años. Morella 29 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Comandante general, José G. Velarde.

COMISARIA DE GUERRA.

Inspeccion de hospitales.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la sala de Juntas del hospital militar de esta plaza para subastar el suministro de azucar con destino á la botica de dicho establecimiento el dia 8 del próximo Enero á las 11 y media de su mañana, donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion para los que quieran interesarse en la precitada, todo con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 5 de Junio de 1852 y reales órdenes de 29 de Diciembre de 1855 y 30 de Diciembre de 1862.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1868.—Nicolás Lamban.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 21 de Diciembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Enero á las 12 de su

mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la seccion de Gallur á Tarazona provincia de Zaragoza que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 224,985 escudos 148 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la Seccion de Gallur á Tarazona que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fi-

jado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete, el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente)

Don Vicente Ramos comisionado ejecutor por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el acto de subasta, anunciado en 28 de Noviembre próximo pasado, Boletin n.º 187, en la Villa de Sádava; por el presente, se reproduce el referido anuncio para el dia 4 de Enero de 1869.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1868.—Vicente Ramos.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Enero de 1869.

Constará de 15.000 billetes, al precio de 40 escudos (400 reales), distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	20.000
1 de	10.000
1 de	5.000
10 de	2000
50 de	1000
710 de	500
2 aproximaciones de 1000 cada una, al número anterior, y posterior al premiado con 100.000	2.000

757 450.000
Los billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pa-

garán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte.—Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Zaragoza 2 de Enero de 1869. Nemesio Fernandez Cuesta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Murero. Año de 1869.

La plaza de guarda municipal de este pueblo con el agregado de alguacil de Ayuntamiento del mismo, se halla vacante, cuyos pactos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría hasta el dia 20 del actual en que se proveerá. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Alcaldia de este pueblo hasta el mencionado dia.

Murero 5 de Enero de 1869. El Alcalde, José Mingujón.

La Secretaría de Ayuntamiento

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Factoria de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del art. en peso ó medida del país.
Dias.			Esc. mils.	
	<i>Aceite.</i>			
6	Mequinenza. D. Antonio Barceló	40 litros.	0.552	22.080
	<i>Carbon.</i>			
	id. El mismo.	800 kilóg.	0.032	25.600

Mequinenza 30 de Noviembre de 1868.—V.º B.º—El Comisario inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Marcelino Espallargas.

de la villa de Urrea de Jalon, se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion es la de 500 escudos pagados por trimestres, del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias al Sr. Alcalde de esta villa en dicha época á contar desde la insercion en el «Boletin oficial.»

A los Ganaderos.

Se arrienda desde la fecha hasta el 15 del mes de Mayo del año de 1869, la corraliza de Juan de Ayerbe, con pastos suficientes y abundantes para 600 cabezas de ganado vacivo, sita en los montes de la villa de Luna.

Los que gusten interesarse en el arriendo de dichos pastos, pondrán avistarse con D. Justo Perez, vecino del pueblo de Sierra de Luna como Administrador de dicho monte.

ESCRIBANIAS.

Se venden dos de propiedad particular, con títulos corrientes; una de Capital de Distrito, y otra de pueblo. Dará razon D. Eulogio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la Ley provincial de elecciones para diputados así como su Reglamento.

Mes de Noviembre de 1868.